



Oficina de Representación en el Estado de Durango
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio OR-130/GA/0518/2025
Asunto: Se resuelve solicitud de exención
BITACORA: 10/DC-0283/03/25

Durango, Dgo., a 23 de abril de 2025

Aeropuerto de Durango S.A. de C.V.
Por conducto de su representante legal
C. Luis Gildardo Garduño Montaña
Autopista Durango- Gómez Palacio Km. 15.5
Durango, Dgo.



Vistos para resolver la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental promovido por la empresa Aeropuerto de Durango S.A. de C.V., ("la promovente"), relativa al proyecto denominado "Rehabilitación 2279 de camino perimetral" ("el proyecto"), con pretendida ubicación en el Municipio de Durango, Dgo.

RESULTANDO:

1. Que el 19 de marzo del 2025, la promovente compareció ante esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en Durango (ORE), mediante escrito fechado el 04 de diciembre de 2020 [sic], a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización del Proyecto.
2. Que mediante el oficio OR-130/GA/0423/2025 fechado el día 07 de abril de 2025 notificado a la promovente el día 09 de abril del 2025 en los términos del Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta ORE requirió a la promovente la siguiente información:

Original y copia simple para su cotejo, o bien copia certificada de la siguiente documentación:

- I. Acta Constitutiva de la S.A. de C.V. Aeropuerto de Durango.
- II. Escritura pública No. 17,164 libro 355 del 30 de agosto de 2016, relativa a la personalidad del promovente, C. Luis Gildardo Garduño Montaña.

Esta ORE previno a la promovente de cumplir con dicho requerimiento, para lo cual le concedió un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, apercibiéndole de que una vez transcurrido dicho plazo sin que hubiere desahogado este requerimiento, esta ORE desearía su solicitud de mérito, según lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, aplicado en forma supletoria a la Ley en la materia.



3. Que el día 15 de abril del 2025 dentro del plazo de 5 días otorgado para el desahogo del requerimiento hecho mediante el oficio **OR-130/GA/0723/2025**, se recibió en esta ORE, la respuesta solicitada, y;

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE, es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental, en los términos del Artículo 6o del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 38, 39 y 40 fracción IX primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los proyectos relacionados con las obras y actividades listadas en el Artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículo 5° del REIA.

II. Que la promovente describe el proyecto en los siguientes términos:

Se trata de la rehabilitación del camino perimetral del aeropuerto en 2,279 metros lineales de longitud, este camino está construido y en operación, cuenta con anchura promedio de 5 m donde diariamente se realizan actividades de vigilancia, este camino requiere de mantenimiento para mejorar su condición de transitabilidad para ello se propone realizar en dicha porción riego de sello tipo 3A.

Descripción de las obras a realizar:

El proyecto considera solamente la rehabilitación de 2,279 metros del tramo (9+721 a 12+000) de camino perimetral, esta como medida de seguridad adicional a las de acceso controlado que ya se manejan en el aeródromo, las obras a realizar se describen a continuación:

a) Se procederá a escarificar un espesor de 15 cm en el tramo de camino, los materiales resultantes de esta actividad serán retirados por el contratista y dispuestos en sitios autorizados, se recompactará la superficie descubierta de camino en un espesor de 15 cm al 100% de su PVSM, una vez recompactada la superficie se incorporará agua al material de banco de préstamo hasta alcanzar su humedad óptima, esta última determinada por laboratorio de campo, para continuar con el extendido en el camino de acuerdo a los niveles que señala el proyecto geométrico para los alineamientos vertical y horizontal y para las secciones transversales del camino, procediendo a compactarlo al 95% de su PVSM debiendo de esta manera obtenerse una capa de base de 15 cm de espesor, sobre esta capa se realizará riego de impregnación con emulsión asfáltica de rompimiento lento, a razón aproximada de 1.5 litros por metro cuadrado.

Sobre la base impregnada se aplicará un riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido a razón de 0.8 lt/m² posteriormente se colocará un riego de sello asfáltico 3A. El grado de compactación será del noventa y cinco por ciento (95%) del peso volumétrico máximo determinado en laboratorio por el método Marshall. Los agregados pétreos serán producto del riego asfáltico el cual no deberá tener tamaños máximos mayores a 19 mm, en caso contrario se disgregarán o se retirarán.

b) Finalmente se aplicará una capa de riego de sello tipo 3-A a razón de 11 L/m² de material pétreo, los agregados pétreos deberán cumplir con lo siguiente:



Granulometría:

Malla	% que pasa
12.7 mm (1/2")	100
9.51 mm (3/8")	95% mínimo
2.38 mm (No. 8)	5% mínimo
0.420 mm (No. 40)	0

Así mismo los agregados pétreos a utilizar deben de cumplir con lo siguiente:

Desgaste de los ángulos	30% máximo
Intemperismo acelerado	12% máximo
Forma de la partícula (lajeo)	35% máximo
Trituración	100%

Adicionalmente los agregados pétreos deberán cumplir con los siguientes requisitos de afinidad con el asfalto, desprendimiento por fricción (25% máximo) y cubrimiento con asfalto método inglés (90% mínimo).

Descripción de actividades a desarrollar:

Para el desarrollo de las obras proyectadas se requerirá de la realización de las siguientes actividades:

Conformación de la base: Se trabajará en la construcción de la base, mediante la escarificación o barrido de 15 cm de espesor en el tramo a rehabilitar, el material resultante será retirado por el contratista y dispuesto donde sitio autorizado, la cubierta del tramo será compactada 15 cm al 100% de su PVSM posteriormente se humedecerá el material de los lados para proceder al tendido del material pétreo de banco y conformación, finalmente será de nuevo compactado al 95% de su PVSM hasta obtenerse una capa de base de 15 cm de espesor. Esta actividad será realizada con la operación de maquinaria equipo pesado como barredora, retroexcavadora, pipas y compactador.

Riego Asfáltico: Se aplicará un riego de impregnación con una emulsión asfáltica de rompimiento lento del tipo ECI-60 a razón de uno punto cinco (1.50) litros por metro cuadrado, del producto diluido, el cual podrá ajustarse mediante pruebas en campo de acuerdo a lo que indique la supervisión del aeropuerto. Después del riego de impregnación se aplicará un riego de emulsión asfáltica catiónica de rompimiento rápido del tipo ECR-65 a razón de 0.8 litros por metro cuadrado dependiendo de las condiciones superficiales a tratar e inmediatamente después, con el equipo propuesto por la contratista previa aprobación por parte de la supervisión del Aeropuerto el cual deberá estar en las condiciones adecuadas, se colocará el sello de tipo 3-A y se tenderá con esparcidores mecánicos cubriendo adecuadamente el área a tratar con el material pétreo; no deberán regarse tramos mayores de los que puedan ser cubiertos con material pétreo.

El riego se realizará con petrolizadora cuya barra espaciadora, bomba y tacómetro estén funcionando adecuadamente, la temperatura durante la aplicación del riego será nunca inferior a 5 °C y se cuidará





que dicho riego sea uniforme y no presente encharcamientos, finalmente será aplicado sobre el área regada, sello tipo 3-A a razón de 11 L/m² de material pétreo.

Se contempla que las obras que se pretenden desarrollar en el aeropuerto puedan operar sin dificultad por 10 años con adecuados programas de mantenimiento y buena logística en el mejoramiento periódico de la superficie de rodamiento.

La ubicación exacta del polígono que ocupa el aeropuerto se presenta a continuación en el cuadro de construcción:

VÉRTICES	X	Y
A	548732	2670596
B	549595	2669941
C	546458	2666082
D	545668	2666675

Ubicación exacta del tramo de camino perimetral, se describe exactamente en las siguientes coordenadas UTM WGS84 zona 13:

VÉRTICES	X	Y
A	546983	2668363
B	545801	2666837
C	545844	2666555

Que el REIA establece en su artículo 6º, tercer párrafo que la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, debe cumplir los siguientes supuestos:

- a) Debe tratarse de "ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo."

De acuerdo con la descripción de las obras presentada por la promovente, el proyecto consiste en la rehabilitación de una obra ya existente dentro del perímetro del aeropuerto. Ahora bien, el Aeropuerto es una obra construida antes del año 1988, lo que fue verificado mediante las imágenes satelitales disponibles en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA) de ésta Secretaría y en la plataforma Google Earth. Es decir, la construcción ocurrió en una fecha previa a la publicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, como lo manifiesta la promovente en el formato de exención anexo a su petición.

Por lo anterior esta ORE concluye que el proyecto de rehabilitación está relacionado con una obra que encuadra en el supuesto descrito en la Fracción B párrafo primero, del Artículo 5o del REIA, la



cual no requirió en su momento de autorización en materia de impacto ambiental, por haber sido construida antes de la publicación de la LGEEPA.

Por otra parte, ya que las obras de mantenimiento para las cuales se solicita la exención, a ubicarse dentro del Aeropuerto de Durango, encuadran en el caso de excepción del Artículo 5o, Inciso B, fracción b, el cual se transcribe:

b) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente...

Así mismo, les resulta aplicable lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio del REIA, el cual se transcribe, por lo que no requieren someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

"Cuarto. Las obras o actividades que correspondan a remodelaciones de una obra que se encuentre operando desde antes de 1988, no deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental."

- b) Debe demostrarse que la ejecución del proyecto "...no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Con respecto a la causalidad de desequilibrios ecológicos, esta ORE puede advertir lo siguiente:

- Al tratarse de modificaciones a la infraestructura ya existente, no será necesaria la remoción de vegetación forestal o despalmes y por lo tanto, no se afectará el hábitat disponible para la fauna silvestre.
- De acuerdo con la descripción de las obras y actividades presentada por la promotora, el proyecto no implica la realización de actividades altamente riesgosas, la descarga de residuos a cuerpos o corrientes de agua o la contaminación de suelos.
- Las actividades y obras propuestas, no encuadran los supuestos del Artículo 5o del REIA distintos a su Fracción B.

Sobre el particular, esta ORE encuentra que por las condiciones actuales del sitio, el tipo de obras y actividades, así como por sus dimensiones, los efectos del proyecto serán puntuales y estarán limitados al área de trabajo ya impactada. Por otra parte, no existen disposiciones jurídicas de carácter Federal, Estatal o Municipal orientadas a la preservación del medio ambiente, que limite las obras que componen el proyecto.

III. Que el REIA establece en su artículo 6º, cuarto párrafo que para la Solicitud de Exención "los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización."

Con base en lo anteriormente relatado, esta ORE concluye que el proyecto que se evalúa, está relacionado con obras y actividades competencia de la Federación, las cuales no tienen el potencial de causar impactos negativos significativos, que sobrepasen los límites de las disposiciones jurídicas





relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que cumple con los preceptos señalados en el artículo 6º, tercer párrafo del REIA para el otorgamiento de la exención, de tal manera que el proyecto que se evalúa, no requiere sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental. De esta forma, con fundamento en las disposiciones invocadas y en el ámbito de su competencia, ésta ORE, determina que es de resolverse y:

RESUELVE:

PRIMERO. - Conforme a lo manifestado en la parte Considerativa de la presente, esta Unidad Administrativa determina que la ejecución de las obras y actividades para la Rehabilitación 2279 de camino perimetral del aeropuerto de Durango, en las coordenadas señaladas en la Fracción II de este resolutivo, no requiere de autorización en materia de impacto ambiental.

SEGUNDO.- La promovente deberá ejecutar el proyecto conforme a la descripción presentada en el documento técnico del trámite.

TERCERO.- Se exhorta al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: *"Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera"*.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

QUINTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

SEXTO. - No omito manifestar, que la presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe que figura en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, salvo que la Autoridad verificadora, Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determine lo contrario.



SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la presente Resolución.

OCTAVO. - Notificar la presente a Aeropuerto de Durango S.A. de C.V., por conducto de su Representante Legal, en el Domicilio señalado en la primera página de esta resolución, por alguno de los medios previstos en los Artículos 135 a 139 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES

DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ
Titular de la Oficina de Representación en Durango

C.c.e.p. Lic. Julio César García Vergara. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.
Ciudad de México. dgira@semarnat.gob.mx

Lic. Gloria Sandoval Salas. Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación.

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ciudad. jose.reyes@profepa.gob.mx

JECC'KMRG.

